

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de abril 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la sociedad ESTUDIO ARQUILOM SLP contra el acuerdo de la mesa de contratación de 13 de marzo de 2024 por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de “Dirección facultativa de la obra de construcción del centro de salud de Villaviciosa de Odón 2”, expediente A/SER-001616/2024, licitado por el Servicio Madrileño de Salud (SERMAS), este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 13 de febrero de 2024 se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 193.218,61 euros.

**Segundo.-** A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha de 7 de marzo de 2024 se notifica a la recurrente el certificado de la calificación administrativa de la documentación incluida en el sobre número 1, por la que se requiere la presentación de la documentación acreditativa de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, concediendo un plazo de tres días naturales para su presentación

Con fecha de 15 de marzo de 2024, se publica ACTA Nº.2 de la Mesa de Contratación del 13 de marzo del 2024, de apertura de la documentación técnica de criterios de juicio de valor, en la que se acuerda la exclusión de la recurrente por *“No acreditan suficientemente la solvencia técnica o profesional – Compromiso de adscripción de medios personales conforme a lo requerido en la cláusula 1, apartado 7.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas: “Adscripción, al menos, de un Director de obra (con titulación de arquitecto), un Director de ejecución de obra (con titulación de arquitecto técnico) y un Coordinador en materia de seguridad y salud (con titulación de arquitecto técnico), todos ellos con una experiencia mínima de 3 años y en concreto en una obra similar a la del objeto del contrato. Como obra similar se entenderá la obra de un nuevo edificio para uso público, de importe igual o superior al objeto de este contrato. Deberá acreditarse documentalmente”.*

El 9 de abril de 2024 se presentó recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo.

**Tercero.-** El 12 de abril de 2024 el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** La recurrente está legitimada para la interposición del recurso al tratarse de un licitador excluido de la licitación con un interés legítimo, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión se notificó el 15 de marzo de 2024, e interpuesto el recurso el 9 de abril, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** La Cláusula 12 establece la documentación a presentar, distribuida en tres sobres, el primero de ellos, Sobre núm. 1, para la Documentación Administrativa y el siguiente contenido:

*“1. Declaración responsable del licitador sobre el cumplimiento de los requisitos previos para participar en este procedimiento de contratación, conforme al formulario normalizado del “documento europeo único de contratación” (DEUC), establecido por*

*el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, según se recoge en el anexo IT al presente pliego. (...). No obstante, el órgano o la mesa de contratación, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento, podrán recabar, en cualquier momento anterior a la adjudicación, que los licitadores presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración.*

*2. Declaración responsable múltiple. Declaración responsable múltiple, conforme al modelo que figura como anexo III al presente pliego.*

*3. Garantía provisional. Justificante de haber constituido, en su caso, la garantía provisional por el importe señalado para cada lote en el apartado 11 de la cláusula 1 del presente pliego, de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en la cláusula 9.”*

La Cláusula 13 establece la actuación de la Mesa de contratación, por la que, *“finalizado el plazo de admisión de proposiciones, se constituirá la Mesa de contratación, con objeto de proceder a la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa. Si observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará a los interesados, a través del tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Adicionalmente, se notificarán de forma individual por medios electrónicos a los interesados afectados, concediéndose un plazo de tres días naturales para que los licitadores los corrijan o subsanen”.*

En la Cláusula 15 se establece, que, se requerirá al licitador que haya resultado propuesto como adjudicatario, la presentación por medios electrónicos, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, de los documentos que se indican a continuación: (...). 4.- Solvencia económica, financiera y técnica o profesional: (...). 8.- En su caso, deberá aportar la documentación acreditativa de la efectiva disposición de los medios que se hubiese

comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 76.2 de la LCSP.

En cuanto al fondo del asunto, la recurrente considera que se han producido irregularidades en la exclusión de su oferta al haberse alterado injustificadamente el procedimiento establecido en el PCAP que impide la subsanación de la documentación acreditativa de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Al determinar de forma errónea que la documentación presentada en el Sobre nº.1 de documentación administrativa estaba incompleta, se requirió la aportación de la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional como subsanación, cuya aportación se prevé únicamente para el licitador propuesto como adjudicatario, lo que se impidió la subsanación de la documentación que se aporta y que el órgano de contratación califica como que “no acredita suficientemente”.

En el presente caso, de forma arbitraria, el órgano de contratación solicita la referida documentación a todos los licitadores, concediendo un escaso plazo de tres días, en lugar de los diez días de la Cláusula 15 del PCAP prevé para el licitador propuesto como adjudicatario, al calificar erróneamente el trámite de subsanación, e impidiendo el posterior plazo de subsanación establecido en la Cláusula 16 del PCAP.

Por su parte, el órgano de contratación señala que en el acta nº1 “*apertura documentación administrativa*” de la mesa celebrada el 6 de marzo de 2024 queda reflejado que se aprecian errores u omisiones que deben ser subsanados y es necesario requerir a tal efecto a los licitadores que se detallan a en la misma solicitándose documentación complementaria. En el caso de la empresa recurrente se les solicita:

*“Acreditación de la solvencia económica y financiera – Artículo 87.1.a) de la LCSP:*

*Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior señalado en este pliego.*

*Importe a acreditar: 108.685,47 €*

*Acreditación de la solvencia técnica o profesional - Artículo 90.1.e) de la LCSP:*

*Compromiso de adscripción:*

*Este compromiso se concretará con una declaración sobre la dedicación o adscripción de los medios personales y materiales suficientes para la ejecución del contrato y como mínimo, indicación de los nombres, cualificación y experiencia profesional, del personal que se adscribe, en las siguientes condiciones:*

*Adscripción, al menos, de un Director de obra (con titulación de arquitecto), un Director de ejecución de obra (con titulación de arquitecto técnico) y un Coordinador en materia de seguridad y salud (con titulación de arquitecto técnico), todos ellos con una EXPERIENCIA MÍNIMA de 3 años y en concreto en una obra similar a la del objeto del contrato. Como obra similar se entenderá la obra de un nuevo edificio para uso público, de importe igual o superior al objeto del contrato. Deberá acreditarse documentalmente”.*

Analizada la documentación presentada, la mesa de contratación considera que no acredita suficientemente la solvencia técnica o profesional ni el compromiso de adscripción de medios personales.

La subsanación que se solicita a la recurrente es el compromiso de adscripción de medios en el que se ha omitido la indicación de la experiencia profesional en las condiciones que se detallan. Es evidente que el órgano de contratación solicitaba a todos los licitadores y no únicamente al propuesto adjudicatario el compromiso de adscripción con indicación de los nombres, cualificación y experiencia profesional, y

no tras requerimiento previo a la adjudicación. Todos los licitadores lo han entendido así y han incluido en el sobre administrativo, los nombres y la cualificación.

Añade que la recurrente tampoco incluyó dicha información en el DEUC. En la documentación de subsanación es el propio licitador el que señala que la experiencia es para el conjunto de los trabajadores adscritos al servicio cuando lo que se requiere es que todos ellos tengan una experiencia mínima de 3 años y en concreto en una obra similar a la del objeto del contrato (193.218,61 euros).

Vistos los antecedentes y las alegaciones de las partes, la controversia se centra en determinar si el requerimiento de subsanación que se realizó en el momento procedimental del análisis de la documentación administrativa (sobre número 1) fue ajustado a Derecho, al considerar la recurrente que dicho requerimiento procede únicamente al propuesto como adjudicatario.

El artículo 141 de la LCSP establece:

*“1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.*

*2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.*

*Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija”.*

Y al artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2021: *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará*

*verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.*

Así mismo, la cláusula 12 de PCAP transcrito anteriormente, donde se exige la presentación de una declaración responsable del licitador sobre el cumplimiento de los requisitos previos para participar en este procedimiento de contratación, conforme al formulario normalizado (DEUC), establece expresamente que el órgano o la mesa de contratación, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento, podrán recabar, en cualquier momento anterior a la adjudicación, que los licitadores presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración.

La recurrente no cumplimentó el apartado B del DEUC (Solvencia económica y financiera) volumen de negocios anual general, por lo que el requerimiento realizado por la mesa de contratación es correcto.

En el documento de compromiso de adscripción de medios (incluido en el sobre número 1), se incluyen un arquitecto y dos arquitectos técnicos con más de tres años de experiencia, pero no se acredita en concreto que sea en una obra similar a la del objeto del contrato. Como obra similar se entenderá la obra de un nuevo edificio para uso público, de importe igual o superior al objeto del contrato, debiendo acreditarse documentalmente. Por lo que la exigencia de subsanación es nuevamente ajustada a Derecho, sin que proceda conceder una nueva subsanación de la ya solicitada. En la documentación de subsanación es el propio licitador el que señala que la experiencia es para el conjunto de los trabajadores adscritos al servicio cuando lo que se requiere es que todos ellos tengan una experiencia mínima de 3 años y en concreto en una obra similar a la del objeto del contrato (193.218,61 euros).

En definitiva, el requerimiento realizado en la fase procedimental que se produjo es plenamente legítimo en función de las prerrogativas que la ley y los pliegos otorgan al órgano de contratación, por lo que, al no haberse subsanado las deficiencias, su exclusión es ajustada a Derecho.

Procede, por tanto, la desestimación del recurso.

**Sexto.-** Al haberse dictado resolución no procede pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la sociedad ESTUDIO ARQUILOM SLP contra el acuerdo de la mesa de contratación de 13 de marzo de 2024 por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de “Dirección facultativa de la obra de construcción del centro de salud de Villaviciosa de Odón 2”, expediente A/SER-001616/2024, licitado por el Servicio Madrileño de Salud (SERMAS).

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.